REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05001.31.03.012 **2022-00030** 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	VICENTE MONTOYA GONZALEZ
Demandado:	GILBERTO DE JESUS BOTERO
Instancia:	Primera Instancia.
Providencia:	Sentencia

PUNTO A TRATAR.

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este **juicio civil verbal declarativo,** en el que se discute la **existencia de sociedad comercial de hecho**, entre el demandante **VICENTE MONTOYA GONZÁLEZ con C.C. 70.694.550** y el demandado **GILBERTO DE JESÚS BOTERO GOMEZ con C.C. 70.128.064.**

LAS PRETENSIONES.

En la demanda se plantearon las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

2.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL:

a. Se DECLARE mediante sentencia judicial la existencia de la SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO entre los señores VICENTE ALFONSO MONTOYA GONZÁLEZ y el señor GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ, con el fin de ejercer conjuntamente actividades mercantiles para la distribución y comercialización de productos alimenticios.

b. Se DECLARE que dicha sociedad mercantil de hecho tuvo su vigencia desde el año 1998 hasta el año 2018 que se cancelaron los establecimientos de comercio.

2.1 PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

c. Se DECLARE subsidiariamente que en vigencia de la sociedad mercantil de hecho se adquirieron los siguientes bienes que hicieron parte de la misma:

VEHÍCULOS AUTOMOTORES	
PLACA	*AUTORIDAD DE TRÁNSITO*
STY286	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
TMW387	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
TMX462	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
TMX463	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
STY289	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
STY295	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
TSJ903	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín*
STW461	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín*
TEK200	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
SNK521	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Sabaneta*
SNO148	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Sabaneta*

BIENES INMUEBLES	
No. de Matrícula	*Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*
184-2761	*Istmina-Chocó*
184-7840	*Istmina-Chocó*
184-16209	*Istmina-Chocó*
180-34443	*Quibdó-Chocó*
290-126245	*Pereira-Risaralda*
290-126246	*Pereira-Risaralda*
290-126247	*Pereira-Risaralda*
290-126248	*Pereira-Risaralda*
290-126249	*Pereira-Risaralda*
290-126250	*Pereira-Risaralda*
290-126251	*Pereira-Risaralda*
290-126252	*Pereira-Risaralda*

PRETENSION CONCECUENCIAL: en caso de existir oposición y ser condenado demando se condene en costas procesales a la parte demandada."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Los hechos en que se fundan las pretensiones, son los siguientes:

"PRIMERO: *Mi poderdante, el señor VICENTE MONTOYA GONZÁLEZ y el señor GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ, desde el año 1998 se asociaron con el fin de explotar económicamente de manera conjunta diversos negocios mercantiles.*

SEGUNDO: *En virtud de dicha asociación comercial, el señor VICENTE MONTOYA GONZÁLEZ y GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ, en su calidad de comerciantes y como socios, registraron en la Cámara de Comercio de Chocó la copropiedad sobre los siguientes Establecimientos de Comercio:*

Nombre	*Dirección*	*Ciudad*	*Número de Matrícula*
DISTRIBUIDORA ÉXITO	*Carrera 7 No. 20-14*	*Istmina*	*29-019961-02 de enero 19 de 1998*
LEGUMBRERIA CUBIS DE ISTMINA	*Carrera 8 No. 23-50*	*Istmina*	*29-038000-02 de julio 25 de 2007*
DISTRIBUIDORA COLANTA	*Carrera 7 No. 24-14*	*Quibdó*	*29-027187-02 de julio 14 de 2003*

TERCERO: *Durante la referida asociación y debido a la misma, el señor VICENTE MONTOYA GONZÁLEZ y GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ adquirieron diversos bienes muebles e inmuebles, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:*

VEHÍCULOS AUTOMOTORES	
PLACA	*AUTORIDAD DE TRÁNSITO*
STY286	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
TMW387	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
TMX462	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
TMX463	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
STY289	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
STY295	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
TSJ903	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín*
STW461	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín*
TEK200	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado*
SNK521	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Sabaneta*
SNO148	*Secretaria de Transporte y Tránsito de Sabaneta*

BIENES INMUEBLES	
No. de Matrícula	*Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*
184-2761	*Istmina-Chocó*
184-7840	*Istmina-Chocó*
184-16209	*Istmina-Chocó*

180-34443	*Quibdó-Chocó*
290-126245	*Pereira-Risaralda*
290-126246	*Pereira-Risaralda*
290-126247	*Pereira-Risaralda*
290-126248	*Pereira-Risaralda*
290-126249	*Pereira-Risaralda*
290-126250	*Pereira-Risaralda*
290-126251	*Pereira-Risaralda*
290-126252	*Pereira-Risaralda*

CUARTO: *Establecimientos de comercio y bienes a través de los cuales, las partes ejecutaron de manera conjunta diversos negocios mercantiles que se concentraron principalmente en Medellín, Chocó y Pereira, orientados a la distribución y comercialización de productos alimenticios.*

QUINTO: *De manera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 498 del Código de Comercio, entre el señor VICENTE ALFONSO MONTOYA y GILBERTO DE JESÚS BOTERO se constituyó una SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO.*

SEXTO: *Sociedad mercantil de hecho que tuvo su vigencia desde el año 1998 hasta el año 2018 en el cual la relación comercial y asociación entre las partes comenzó a decaer en virtud de diversos conflictos entre los mismos, tanto así que el 28 de marzo de 2018 procedieron a cancelar los establecimientos de comercio DISTRIBUIDORA EXITO, DISTRIBUIDORA COLANTA, y LEGUMBRERIA CUBIS DE ITSMINA según certificación de la cámara de comercio del Chocó.*

SÉPTIMO: *Los señores señor VICENTE ALFONSO MONTOYA y GILBERTO DE JESÚS BOTERO en diferentes ocasiones han pretendido liquidar definitivamente la referida sociedad sin que se lograra tal fin por diferencias no conciliables que han desencadenado en varios procesos de rendición de cuentas.*

OCTAVO: *En diversas ocasiones las partes han aceptado y reconocido la existencia de la referida SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO. Una de ellas, es lo manifestado por el apoderado de la parte ahora demandada a través de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN impetrada por el señor GILBERTO DE JESÚS BOTERO dentro del proceso de Rendición Provocada de Cuentas conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina con radicado 27361 31 13 001 2018 00 71-00 y radicado acumulado 27361 31 13 001 2018 00 100 -00, en la cual en los HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO manifestó expresamente la existencia de sociedad de hecho entre las partes."*

TRÁMITE Y RÉPLICA.

La demanda fue admitida por auto del 28 de Marzo de 2022, providencia que se notificó al demandado GILBERTO DE JESUS BOTERO GÓMEZ a través del correo electrónico de éste, desde el 26 de mayo de 2022, el cual guardó silencio a dicha notificación. (Archivo digital 17,18)

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

En el curso del proceso no se ha incurrido en vicio alguno que invalide lo hasta ahora actuado. Así mismo, los presupuestos procesales están satisfechos para dictar sentencia de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico principal se concretan en el siguiente interrogante: ¿Se probaron los elementos constitutivos de la sociedad comercial de hecho entre las partes en el proceso? Para decidir lo anterior, es preciso recordar estos elementos, los cuales fueron reiterados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 25 de marzo de 2009. Recordó la Corporación.

"La sociedad será de derecho, si se constituye regularmente, esto es,con la observancia de todas las formalidades prescritas por el ordenamiento, según su especie, entre sujetos capaces que impulsados por una causa lícita consienten en el acto, persiguiendo un objeto también lícito; empero, si le faltare alguno de los requisitos establecidos por la ley para su constitución normal nacerán fácticamente, conforme lo ha reconocido el legislador, llamándolas sociedades irregulares o de hecho. Por supuesto, que estas últimas presuponen la existencia de un consentimiento de las partes, ya sea expreso o tácito.

"No obstante, las sociedades de hecho, conforme lo tiene precisado la jurisprudencia, pueden surgir, no sólo por la expresión de un consentimiento manifiesto de los interesados pero que, por falta de cualquiera de los requisitos formales exigidos por la ley para la formación del contrato social, no alcanzan a ser sociedades regulares o de derecho, sino que, también, ellas pueden surgir a partir de la mera colaboración de dos o más personas que suman sus esfuerzos en la realización de determinadas operaciones económicas, a efecto de obtener beneficios comunes, y de las que, en las circunstancias en que se realizan es posible colegir su consentimiento implícito.

"Por consiguiente, para que en esta hipótesis surja el contrato social se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: "1. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios" (sentencia de 30 de noviembre de 1967, reiterada en varias decisiones, entre ellas en el fallo de 27 de junio de 2005).

"Debe resaltar la Corte, porque es particularmente relevante, que la affectio societatis, esto es el ánimo inequívoco de asociarse, es un elemento

esencial de la comentada relación contractual. Por ello, es indispensable que los hechos revelen con claridad y de modo concluyente el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas."

Por su parte, el artículo 98 del Código de Comercio conceptúa que:

"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.(…)".

A su vez el Art 498 de la norma en cita, establece que:

"L*a sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley."*

Teniendo claro pues los presupuestos necesarios para el éxito de este tipo de pretensión, se debe hacer un recuento de lo alegado en la demanda, a fin de verificar si en verdad se probaron los hechos base de aquélla:

A pesar de que en las pretensiones no se fijó una fecha exacta de la constitución de la mentada sociedad, puede deducirse que tales hechos datan del del año 1998 conforme el hecho 1º de la demanda y según consta en la matrícula del establecimiento de comercio Distribuidora Éxito, que ésta data del 19 de enero de esa anualidad.

En la fecha antes citada, se informa que voluntariamente los Señores VICENTE MONTOYA GONZALEZ y GILBERTO DE JESUS BOTERO GOMEZ, concertaron en unirse con el fin de explotar económicamente de manera conjunta diversos negocios mercantiles.

Además de lo anterior, según manifestación en el hecho tercero de la demanda y de los documentos anexos, se observa que los Señores VICENTE MONTOYA GONZALEZ y GILBERTO DE JESUS BOTERO GOMEZ, adquirieron varios establecimientos de comerco y bienes muebles e inmuebles, dentro de la referida asociación como son:

Establecimientos de Comercio

1. Distribuidora Éxito ubicada en la Carrera 7 # 20-14 en el Municipio de Istmina – Chocó, con matricula 29-019961-02 de enero de 1998.
2. Legumbrería Cubis de Ismina, ubicada en la Carrera 8 # 23 – 50 en el Municipio de Istmina – Chocó, con matrícula 29-038000-02 de julio 25 de 2007.
3. Distribuidora Colanta, ubicada en la Carrera 7 #24-14 en la Ciudad de Quibdó – Chocó, matrícula 29-027187-02 de julio de 2003.

Vehiculos automotores

1. STY286, Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado

2. TMW387, Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado
3. TMX462, Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado
4. TMX463, Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado
5. STY289, Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado
6. STY295, Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado
7. TSJ903, Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellin
8. STW461, Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellin
9. TEK200, Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado
10. SNK521, Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta
11. SNO148, Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta

BIENES INMUEBLES

1. 184-2761, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Istmina
2. 184-7840, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Istmina
3. 184-16209, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Istmina
4. 180-34443, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Quibdó
5. 290-126245, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Pereira
6. 290-126246, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Pereira
7. 290-126247, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Pereira
8. 290-126248, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Pereira
9. 290-126249, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Pereira
10. 290-126250, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Pereira
11. 290-126251, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Pereira
12. 290-126252, Oficina de Registro de Instrumentos Publicos Pereira

El objeto de dicha asociación era la distribución y comercialización de productos alimenticios, los cuales se concentraron principalmente en Medellín, Pereira y en el Departamento del Chocó

La duración del acuerdo de voluntades entre los Señores VICENTE MONTOYA GONZALEZ y GILBERTO DE JESUS BOTERO GOMEZ, según se afirma en el hecho sexto de la demanda, perduró hasta el 28 de marzo de 2018, fecha en la cual se cancelaron los establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ÉXITO, DISTRIBUIDORA COLANTA y LEGUMBRERIA CUBIS DE ITSMINA, según conta en el ceritificado de la cámara de comercio del Chocó, adjuntay que consta en el anexo 8 de la demanda digital a folios 16.

La parte pasiva, a pesar de estar debidamente notificada, guardó silencio, lo que conlleva a las consecuencias establecidas en el Art. 97 del C.G. del P.[1], presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

A pesar de que no hubo oposición a los hechos de la demanda ni a las pretensiones, lo que sigue es tenerlas como ciertas, eso sí, previo estudio y análisis

[1] Art. 9 CGP. "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*
La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento para tal efecto le haga el juez."

por parte del Juez, ya que es deber de éste hacer el respectivo estudio de legalidad (Art. 42 Conc. 7 C.G. del P.), mismo que efectivamente se hizo, y no se vislumbra motivo alguno por el cual no se acceda a las pretensiones fundadas por el demandante.

Por otra parte, recuérdese que para la conformación de una sociedad de esta clase, que nace por fuerza misma de la ocurrencia de los hechos, resulta del todo indispensable la concurrencia de los elementos que le dan vida o hacen surgir la sociedad. Es decir: 1. *Affectio societatis*; 2. Aportaciones, 3. Participación en las utilidades sociales; y, 4. Pluralidad de socios. En realidad, en el *sub judice* se logra a cabalidad tal como se indica en los hechos de la demanda y se demuestra con las pruebas aportadas con la misma.

En efecto, con las pruebas aportadas con la demanda se logró establecer que entre los Señores VICENTE MONTOYA GONZALEZ y GILBERTO DE JESUS BOTERO GOMEZ, existió además del deseo de asociarse, en el año 1998, una serie coordinada de hechos y colaboraciones mutuas tendientes a la consecución de un beneficio común, en donde lograron la cosecucion de bienes muebles e inmuebles para la sociedad, sin que exista subordinación en entre estos, concluyendo así, que fue conformada una sociedad de hecho, que según el hecho sexto de la demanda, duró hasta el mes de Marzo de 2018.

En conclusión definitiva, como se ha dejado visto, los hechos afirmados en la demanda, que componen el supuesto fáctico de la norma jurídica cuya consecuencia es pretendida, se demostraron fehacientemente, aunado a que, por la ausencia de respuesta por parte del demandado, los mismos se presumen, y por lo tanto, se acogerán las pretensiones.

Ahora, como no hubo réplica del demandado, se ordenará incluir en la liquidación de la sociedad el inventario de bienes señalado en la demanda.

Las costas. Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

LA DECISIÓN

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES de la demanda con las cuales se inició éste proceso VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO, incoado por el Señor **VICENTE MONTOYA GONZALEZ con C.C. 70.694.550** frente a **GILBERTO DE JESUS BOTERO GOMEZ con C.C. 70.128.064,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declara la existencia de la sociedad de hecho conformada por los Señores **VICENTE MONTOYA GONZALEZ** y **GILBERTO DE JESUS BOTERO GOMEZ** entre el mes de enero del año 1998 hasta el mes de marzo de 2018.

SEGUNDO : Ordenar que en el inventario de bienes se incluyan aquellos adquirios por la sociedad duante el período señalado y relacionados en la demanda, los cuales se repartirán por partes iguales entre las partes

TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS por cuanto no hubo oposición alguna por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c582aa32ec41a9c9abdfb1f2d6b46469c29b8841e4d2a53d5264c699eb24ca**
Documento generado en 13/02/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica